



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-438
09/11/2020

“Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00280-00

Solicitante: Ernesto Andrade Santa Cruz

Despacho judicial: No fue indicado

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-004-2015-00658-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sala: 4 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Ernesto Andrade Santa Cruz, mediante mensaje de datos, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso con radicado No. 13001-40-03-004-2015-00658-00, en los siguientes términos:

“(…) la presente es para solicitarle la liberación de unos títulos a nombre de ERNESTO F ANDRADE SANTA CRUZ, identificado con c.c. No. 73578384 de Cartagena por un proceso donde estaba en calidad de demandado y del cual hice pago total desde el mes de febrero, ya el proceso se encuentra terminado desde el mes de julio, razón por la cual acudo a usted, por encontrarme afectado económicamente con el pecunio de mi familia, como usted comprenderá en tempo de pandemia y máxime que tuve que acceder a un crédito, para poder pagar la deuda la cual se encuentra atrasado porque me siguieron descontando habiendo cancelado y no pudo entrar el nuevo crédito, considero que no es posible desde el mes de agosto que me contestan que deben hacer una reconversión y a la fecha no haya habido pronunciamiento, positivo de parte de usted, ya que cada vez que voy al banco la respuesta es que aún no hay orden judicial para poder cobrarlos. Perjudicando notablemente las finanzas de mi familia, el radicado es el siguiente 13001-40-03-004-2015-00658-00.”

2. Tramite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-410 del 22 de octubre de 2020, se dispuso requerir al solicitante a efectos de que indicara el despacho judicial en relación al cual promovía la presente solicitud, otorgándole el término de cinco (5) días para tales efectos, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia realizada el día 23 de octubre del corriente a la dirección electrónica suministrada por el quejoso.

No obstante, dentro del término referido el doctor Luis Antonio Bernal Orozco no subsanó las falencias anotadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos

El artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, describe los requisitos que debe cumplir la solicitud, así: *“(i) nombre completo y la identificación del peticionario; (ii) una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; (iii) identificación del o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y (iv) las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante”.*

2. Caso en concreto

El señor Ernesto Andrade Santa Cruz, mediante mensaje de datos, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso con radicado No. 13001-40-03-004-2015-00658-00, aduciendo en síntesis que no ha podido retirar los depósitos judiciales puestos a disposición del despacho judicial.

Mediante auto CSJBOAVJ20-410 del 22 de octubre de 2020, se dispuso requerir al solicitante a efectos de que indicara el despacho judicial en relación al cual promovía la presente solicitud, otorgándole el término de cinco (5) días para tales efectos, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia realizada el día 23 de octubre del corriente a la dirección electrónica suministrada por el quejoso.

Vencido el término para subsanar las falencias de la solicitud, el señor Ernesto Andrade Santa Cruz no allegó escrito en tal sentido, razón por la que a juicio de esta seccional no es posible estudiar sus pretensiones atendiendo a que no cumple con los requisitos formales señalados en 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, tornándose forzoso declarar el desistimiento tácito de la solicitud de la referencia y en consecuencia, ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ernesto Andrade Santa Cruz, dentro del proceso con radicado No. 13001-40-03-004-2015-00658-00, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente resolución al peticionario al correo electrónico emisor, conforme a los artículos 54 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

Resolución Hoja No. 3
Resolución No. CSJBOR20-438
9 de noviembre de 2020

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS